



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca nueve (9) de junio del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00471-00

Demandante: EFREN ALBERTO PERILLA MARTÍNEZ

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, se corrige el yerro en que involuntariamente incurrió el Despacho, y en consecuencia se dispondrá dejar sin efectos el proveído del cuatro (4) de junio de 2014 con el que se inadmitió la demanda, por no ser procedente tal pronunciamiento dado que igual pronunciamiento ya se había proferido en auto del siete (7) de abril de 2014.

Desde ya, manifiesta el Despacho que admitirá la demanda, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores, pero sin dejar de llamar la atención del profesional del derecho que los representa en el sentido de que si bien es cierto presentó memorial con el que manifestó subsanarla, se constata que hizo caso omiso al requerimiento realizado en el auto del siete (7) de abril con el que se inadmitió la demanda, pues incurrió en las mismas falencias que allí fueron observadas. (Folios 71 al 79 del expediente)

En efecto en el referido auto se señaló lo siguiente:

“(…)

Considera el Despacho la demanda no cumple con el requisito de expresar con precisión y claridad lo pretendido, pues de la lectura de las pretensiones se constata la incongruencia dado que se deprecia en la pretensión primera, se declare responsable a la administración por falla en el servicio de administración de justicia y por su responsabilidad anónima, por privación injusta de la libertad (Sic) y error jurisdiccional” y a su vez en la pretensión segunda, solicita que como consecuencia de tal declaración, se condene por los perjuicios ocasionados por falla en el servicio de la administración de justicia error judicial, en Admitir y tramitar una demanda sin tener jurisdicción ni competencia.

(…)”



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00471-00
REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo a lo anterior, entre otras la inadmisión de la demanda se produjo, en razón a que si bien es cierto el actor petitionó la declaración de responsabilidad de la Nación –Rama Judicial, incurrió en yerro al determinar las razones para tal declaración, pues incluía dos totalmente diferentes, la una por *privación injusta de la libertad* y la otra por *error judicial en admitir y tramitar una demanda sin tener jurisdicción ni competencia*.

Ahora bien, en el escrito de *subsanción de la demanda*, el actor desconociendo las observaciones realizadas en el auto inadmisorio, solo se percató de eliminar la incongruencia en la petición, y deja de lado las formalidades que deben observarse en la presentación de las pretensiones y se expresa así:

“Con citación y audiencia de las partes demandadas e intervención del Señor agente del Ministerio Público y previos los términos legales propios del proceso ordinario contencioso administrativo conforme al Art. 140 de la Ley 1437 de 2011 solicito a la señora Jueza Administrativo de Arauca, se declare en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes o similares Pretensiones y Condenas:

2.1 El pago de la suma adeudada como reparación del daño ocasionado, a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los PERJUICIOS MATERIALES que comprenden los actuales y futuros, los PERJUICIOS MORALES subjetivos y objetivos y LOS PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN en las siguientes cantidades:

(...)

Precisa el Despacho, que la norma prevé la necesidad de **claridad y exactitud** en la presentación de las pretensiones, pues no le corresponde al Juez, realizar elucubraciones para determinar cuáles son éstas, pues a ellas tuvo que acudir esta judicatura, para, SE REITERA **en aras de garantizar los derechos de los demandantes**, proceder a la admisión de la demanda, pues basta observar que se echa de menos la solicitud de declaración de responsabilidad de la demandada.

Así las cosas, tal como se anunció, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado judicial, por los señores **MARIELA VARGAS GÓMEZ** FREN **ALBERTO PERILLA MARTÍNEZ**, **EDITHLEY PERILLA VERA** y **NALLIVE**



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00471-00
REPARACIÓN DIRECTA

VERA CÁCERES obrando en nombre propio, en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL**, en procura de obtener la indemnización de perjuicios que considera se le causaron con el trámite del proceso laboral contra el municipio de Saravena radicado No 2008-00389-00 adelantado ante el Juzgado Único del Circuito de Saravena.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA NACION –RAMA JUDICIAL**, a través de su representante legal, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No.4-7303-0-06183-2 Convenios 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: : Se advierte a las demandadas que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza